

Talca, nueve de octubre de dos mil dieciocho.

A lo principal: Se tiene por interpuesta demanda de reclamación de filiación. Traslado. Comparezcan las partes a la audiencia preparatoria que se celebrará el día 12 de diciembre de 2018, a las 09:00 horas, sala 9, piso 6° de este Tribunal de Familia, ubicado en calle 5 oriente N° 1361 esquina 3 norte de Talca. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 19.968, sobre Tribunales de Familia, la audiencia se celebrará con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de posterior notificación.

El demandado deberá comparecer patrocinado por abogado, bajo apercibimiento de realizar la audiencia sin su presencia, sin perjuicio de designar abogado patrocinante en el momento que estime pertinente. Para el evento que el demandado no cuente con recursos económicos para contratar asesoría jurídica particular, deberán concurrir a alguna institución que preste dicha asesoría en forma gratuita, como la Corporación de Asistencia Judicial y las Clínicas Jurídicas de las Universidades acreditadas, que imparten la carrera de derecho.

El demandado, deberá contestar dentro del plazo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, y si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito, conjuntamente con la contestación y cumpliendo con los requisitos del artículo 57 de ley mencionada.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 19.968, cumplimiento del acta 71-2016 de la Excma. Corte Suprema, se apercibe a las partes a comparecer a la audiencia fijada, bajo sanción de proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 inciso 2° de la Ley de Familia, esto es, en caso de falta de comparecencia, y no se solicitare dentro de quinto día la realización de una nueva audiencia, se continuará con el procedimiento y se resolverá de oficio.

Atendidas las facultades establecidas en el artículo 13 de la Ley N°19.968, y con el objeto de propender a una más rápida y eficiente tramitación de las causas, pudiendo concluir el asunto en una única audiencia, **SE DECRETA** desde ya, que las partes: A). Doña Karin Constanza León Sepúlveda, cédula nacional de identidad número 20.171.366-8, B). Don José Orlando León Molina, cédula nacional de identidad número 8.374.400-6, c) Doña Karin Alejandra Sepúlveda Soto, cédula nacional de identidad número 14.238.810-3, deberán practicarse la prueba pericial biológica de ADN, en el Servicio Médico Legal de Talca. Para dichos efectos, se fija como **primera citación** el día **05 de diciembre de 2018, a las 09:30 horas.**

En el evento que cualquiera de las partes no pueda concurrir, se fija de inmediato, como segunda citación, el día 06 de diciembre de 2018, a las 09:30





horas, en dependencias de dicho Servicio, ubicado en calle 2 poniente con el Arenal #546, en Talca. Las partes deberán asistir con sus respectivas cédulas de identificación.

En el evento que la progenitora no concurra al Servicio Médico Legal, la pericia deberá realizarse de igual modo con la muestra de sangre del presunto padre e hija.

Se informa al demandado que de no concurrir a la primera citación o en su defecto, a la segunda, sin justificación, se hará efectiva la presunción del artículo 199 del Código Civil, esto es, se presumirá legalmente la paternidad o la ausencia de ella según corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 19.968, se exime al perito actuante, de comparecer a la audiencia de juicio, admitiendo el informe pericial como prueba.-

Al primer otrosí: Atendido el mérito de los antecedentes, no ha lugar.

Al segundo otrosí: Por acompañados.

Al tercer otrosí: Como se pide, se autoriza la notificación mediante correo electrónico propuesto, a excepción de aquellas en las que el tribunal estima otra forma de notificación.

Al cuarto otrosí: Se tiene presente patrocinio y poder.

Notifíquese a la parte demandante y al servicio médico legal por correo electrónico.

Cítese a doña Karin Alejandra Sepúlveda Soto, a través de la demandante.

Notifíquese a la parte demandada, <u>personalmente y no por terceras</u> <u>personas</u>, por receptor judicial particular, <u>NO autorizándose para notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968.</u>

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 19.968, los criterios de gestión de este Tribunal de Familia acordados para la implementación y cumplimiento del acta 71-2016 de la Excma. Corte Suprema, se apercibe a la parte demandante que debe coordinar con el Receptor que ha practicado la diligencia de notificación de la demanda, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el art. 3 de La Ley 20.886, en relación a los artículos 5 del Acta 37 y 70 del acta 71; en cuanto a que el Receptor respectivo debe hacer constar en el proceso la notificación en los términos ordenados, con cinco días de antelación a la fecha de la audiencia preparatoria, bajo sanción de reprogramar la audiencia a una fecha posterior.

Atendido lo dispuesto en el artículo 197 del Código civil, adóptense los resquardos necesarios para mantener la debida reserva de la causa.





Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor al Servicio Médico Legal.

RIT C-2057-2018/svm.